



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021 de 2021.

Acción de Tutela con radicación:
11001-33-35-017-2021-00302-00
Accionante: José Rafael Tinjaca Sánchez ¹
Accionadas: Agencia Nacional de Tierras ²

Sentencia N°. 128

No encontranda causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

Solicitud. – El señor José Rafael Tinjaca Sánchez, en nombre propio interpuso tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de debido proceso y petición como quiera que no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de adjudicación del predio baldío denominado EL ARENAL, ubicado en Tocancipa Cundinamarca, radicado bajo el número 2013110817 y numero de solicitud B25081700012013.

Manifiesta que el día 23 de marzo de 2013 radicó solicitud de adjudicación del predio y que ya se realizaron todos los procedimientos incluyendo la visita ocular sin que a la fecha se haya obtenido el procedimiento administrativo.

Interpuso derecho de petición radicado el 20 de abril de 2016 radicado bajo el número 20161118143 que indicaron los siguiente : “ *la solicitud radicada en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación hoy carece de funciones misionales en desarrollo de su objeto social, el escrito de la referencia será trasladado a la ANT ..*”

Posteriormente, manifestó que radicó un segundo derecho de petición el 23 de agosto de 2016 radicado bajo el número 20161151899, y en esta ocasión la ANT respondió Que la solicitud se encuentra en estado de solicitud de estudio, posteriormente en junio de 2019, presentó nuevo derecho de petición y la ANT respondió “ se aclara que a la misma no le son aplicables los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 y en definitiva el estado actual es en estudio.

Contestación: La Agencia Nacional de Tierras–ANTL, contestó la tutela e indica que se advierte la improcedencia de la acción de tutela como quiera que no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de la propiedad de un bien baldío ya que este solo puede adquirirse mediante título

¹ federicodiazjuridico@hotmail.com

Esteban.galindo@urosario.edu.co

² Juridica.ant@ant.gov.co jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co

traslaticio de dominio otorgado por el estado, a través del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras

Advierte que el procedimiento para dar trámite a una solicitud de acceso a tierras no es el de dar respuesta como a un derecho de petición, sino que se enmarca dentro del procedimiento único, previsto en la ley 160 de 1994 modificada por el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias (Resolución 740 de 2017 y Resolución 12096 de 2019) , el cual inicia con la solicitud de inscripción, y se divide en dos fases, una administrativa y otra judicial, y se resuelve con la decisión de fondo sobre la adjudicación del predio que está solicitando el accionante.

Considera que acudir a este medio constitucional saltaría las etapas del respectivo procedimiento administrativo, pues vulneraría los derechos fundamentales de terceros de buena fe que han acudido al procedimiento y han cumplido los requisitos dentro de las oportunidades legales establecidas.

Indica que no es posible establecer una fecha de adjudicación, pues previamente es pertinente que se desarrolle cada una de las etapas que comprende el procedimiento único establecido de que trata el decreto ley 902 de 2017 señala que el hecho que haya diligenciado del formulario no lleva a que sea beneficiario del subsidio, es necesario agotar el proceso y establecer si se cumple con los requisitos para tal fin.

Agrega que la atención a la solicitud presentada está condicionada no solo al plan de ordenamiento social de la propiedad rural, sino del resultado del barrido predial que se efectuó para determinar la oferta con que cuenta la entidad para satisfacer las solicitudes de acceso a tierras y se disponga de los recursos necesarios para realizar la implementación del procedimiento único. Es decir que exige un trámite complejo estrictamente reglado por la ANT y de otras entidades del sector como el Ministerio de Agricultura, cuando se refiere a la focalización del municipio, en consecuencia, se reitera que la accionada no puede atender la asignación de los derechos al accionante, sin tener en cuenta el universo de solicitudes para la zona.

Informa al despacho que la subdirección de Acceso a Tierras por demanda y descongestión de la ANT, ha dado respuesta de fondo a las peticiones formuladas por el accionante mediante oficios No.20194200560091 del 22 de julio de 2019, y 20214201403701 del 25 de octubre de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico federicodiazjuridico@hotmail.com y esteban.galiendo@urosario.edu.co

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor José Rafael Tinjaca Sánchez ciudadano en ejercicio legitimado para presentar el derecho de amparo en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, porque es víctima de la vulneración alegada.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el caso, la Agencia Nacional de Tierras, entidad ante quien se presentó el derecho de petición se solicitó la adjudicación del bien baldío el ARENAL EL ARENAL, ubicado en Tocancipa Cundinamarca, radicado bajo el número 2013110817 y número de solicitud B25081700012013 sin obtener respuesta de fondo, que vulneró con su acción según el demandante sus derechos fundamentales.

Requisitos Generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal. Al respecto, el accionante solicitó ante La Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del bien baldío desde el año 2013 radicado bajo el número 2013110817 y número de solicitud B25081700012013, que además interpuso derecho de petición radicado el 20 de abril de 2016 con el número 20161118143 y reiterado en el mes de junio de 2019, la cual fue resuelta mediante oficio de fecha 22 de julio de 2019, por tanto, al presentar el derecho de amparo en octubre de 2021 no siendo un término prudente ni razonable al no evidenciarse un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y/o eficaz, de modo que, quien resulta afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico: Corresponde establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no contestar la solicitud formulada por el accionante el mediante el cual solicita la adjudicación del bien baldío, y por considerar que no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

El derecho de petición Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷

En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días.

En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia⁸.

La H. Corte Constitucional, ha señalado frente a la respuesta de petición y especial la notificación de los actos *“que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.) (...). Condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*⁹(...)

De igual manera ha señalado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad¹⁰; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado¹¹; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario¹², so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Ahora bien en cuanto a la notificación la H. Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013 señaló que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe *notificar la respuesta al interesado*.¹³ y además indicó:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”*¹⁴

⁸ Corte Constitucional T-4.495.230 de 2015, Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.

¹⁰ Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

¹¹ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

¹³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(...) De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

(...) Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

(...) Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁵, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

(...) Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

(...) Por lo cual el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, independiente de la respuesta que se hubiese emitido.”

Caso concreto

Con la presente acción de tutela, pretende el accionante, se ordene al Ministerio de Defensa, dar contestación de fondo a la petición por él formulada en el mes de junio de 2019 con radicado N. 20196200362962. mediante la cual solicitó la adjudicación de bien baldío EL ARENAL, ubicado en Tocancipa Cundinamarca, petición que previamente había sido radicada desde el año 2013 bajo el número 2013110817 y numero de solicitud B25081700012013 , oficio que fue contestado el día 22 de julio de 2019¹⁶ sin que la entidad resolviera de fondo, según lo manifestado por el accionante.

Revisadas las pruebas documentales se evidencia solicitud de titulación baldío ¹⁷ derecho de petición de fecha 16 de mayo de 2018 ¹⁸Respuesta del INCODER de fecha 20 de abril de 2016 dirigido a Federico Diaz ¹⁹ , Respuesta del mayo de 2017 ²⁰ Respuesta de la accionada de fecha 22 de julio de 2019²¹ , así mismo adjunta pantallazo de estado actual del procedimiento ²²

¹⁵ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell , la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

¹⁶ FI 15 pdf demanda

¹⁷ FI 6 pdf demanda

¹⁸ FI 17 demanda

¹⁹ FI 10 pdf demanda

²⁰ FI 11 pdf demanda.

²¹ FI 15 pdf demanda

²² FI 19 demanda

En respuesta dada al accionante el día 22 de julio de 2019²³ indica que conforme al procedimiento de la entidad para la adjudicación de bienes baldíos a personas naturales, esta sujeta al cumplimiento de unas etapas previamente definidas en la ley y le aclara que la petición no esta sujeta a los términos del derecho de petición por tratarse de un procedimiento administrativo.

Seguidamente, en el trámite de la presente tutela la ANT aporta escrito del 25 de octubre de 2021²⁴ dirigido al accionante mediante el cual indica que con oficios 20202200872301 de fecha 20 de septiembre de 2020 y 20214200197901 de fecha 9 de marzo de 2021, se solicitó al Señor Jose Tinjaca manifestar de manera libre y voluntaria el régimen normativo que considerara más favorable para continuar con su solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural, he indica que es requisito para dar impulso al trámite; agrega que la actuación administrativa fue realizada a través del auto de fecha 28 de agosto de 2020 y se encuentra a la espera de ser allegada dicha solicitud.

Es así las cosas es dable anotar que el trámite administrativo de adjudicación de baldíos tiene sus propios términos y en el caso, el día 25 de octubre de 2021 la ANT solicitó al petente manifestar de manera libre y voluntaria el régimen normativo que considerara más favorable para continuar con su solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural, siendo esta manifestación requisito indispensable para continuar con el trámite administrativo realizada a través del auto de fecha 28 de agosto de 2020 con constancia de notificación²⁵ al correo electrónico federicodiazjuridico@hotmail.com.

En el presente caso por tratarse de un procedimiento administrativo no resulta jurídicamente posible establecer un término para resolver de fondo la adjudicación de bien baldío mientras no se haya agotado el procedimiento establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

La anterior normatividad en el Título VI regula los aspectos esenciales del Procedimiento Único. En el capítulo 1 se establecen las generalidades del procedimiento único y en el artículo 11 del TITULO II Se crea el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO, como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente decreto ley. indica que el RESO “ *constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva.*”

A su vez el artículo 15 ibídem indica que la Agencia Nacional de Tierras establecerá mediante cronograma la entrada en funcionamiento del RESO según la planificación de las zonas focalizadas.

De esta forma el acceso y formalización de la tierra se adelantará de manera progresiva, luego la atención de las solicitudes de adjudicación de los bienes baldíos está condicionadas a la planificación de las zonas focalizadas donde se encuentren los inmuebles dispuestos a ser adjudicados, por lo tanto se debe cumplir con un procedimiento y verificación de requisitos con el fin de adquirir derechos.

En efecto, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario, esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja las pretensiones formuladas. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por

²³ Fl 15 pdf demanda

²⁴ Pdf 11 Respuesta solicitud

²⁵ Pdf 10

completo lo pretendido mediante la acción, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir por orden alguna, como ocurre en cuanto a las pretensiones formuladas quien completo la expedición de respuesta del actor estando en trámite la presente solicitud de amparo.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional en sentencia T- 481 de 2010, Magistrado Juan Carlos Henao, expediente T-2504035, frente a la carencia actual del objeto indicó: “Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

En consecuencia, como la accionada, logró acreditar la respuesta clara, y congruente a la petición, no se concederá el amparo constitucional solicitado por la accionante por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** del accionante José Rafael Tinjaca Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Reconocer personería adjetiva a la Dra. LEIDY JOHANNA NARANJO ESTUPIÑAN en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Tierras en los términos del poder que aporta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida esta sentencia en términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO . – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80aa88beee867700fa340fff4ffa5c6f08e27f9cddb71c618cec265123bd66a**
Documento generado en 09/11/2021 08:27:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**